Roj: ATS 710/2000 - **ECLI:**ES:TS:2000:710A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 3772/1999
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 04/07/2000
Procedimiento: Exequatur
Ponente: JESUS EUGENIO CORBAL FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Laudo dictado en el Reino Unido. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a cuatro de Julio de dos mil.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Santías Viada, en representación de la compañía "CARDINAL SHIPPING Co. LTD", formuló solicitud de exequatur del laudo de 1 de diciembre de 1.998, dictado por los árbitros John Schofield y A.G. Scott, en Londres, Reino Unido, por el que se condenó a la mercantil "IBERICA DE PROTEÍNAS, S.A." a abonar a aquélla las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en Malta, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en España.

3.- Se han aportado, entre otros, original del laudo cuyo reconocimiento se pretende, debidamente apostillado y traducido, y con constancia de su firmeza; copia auténtica del contrato de fletamento inclusivo de la cláusula compromisoria de arbitraje; correspondencia mantenida entre las partes por la que se nombra sendos árbitros; copia auténtica de la notificación del laudo a las partes, con indicación del recurso que contra el mismo cabía; declaración jurada acreditativa de la firmeza de la resolución.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta no compareció en las presentes actuaciones.

5.- El Ministerio Fiscal en Informe de fecha 6 de junio último, dijo "....que procede el reconocimiento y ejecución del Laudo, de acuerdo con lo dispuesto en el *artº. 57 de la Ley 36/88 de 5 de Diciembre de Arbitraje* , el Convenio Internacional sobre Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, firmado en Nueva York el 10 de junio de 1.958 y los *artículos 951 y siguientes de la L.E.Civ* ."

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Jesús Corbal Fernández

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de Junio de 1.958* , *al que España se adhirió el 12 de Mayo de 1.977* y *entró en vigor para España el 10 de Agosto del mismo año* , aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio , han sido aportados por el solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV , debidamente traducidos al castellano y habiéndose acreditado, asimismo, la firmeza de la sentencia arbitral de que se trata.

2.- El objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V, 2).

3.- No habiendo comparecido la parte contra la que se dirige el exequatur en este procedimiento y, por lo tanto, no habiendo alegado causa de oposición al reconocimiento, el control de la Sala ha de limitarse al cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el art. IV de la norma convencional, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el art. V, 1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia. Por otra parte, no se aprecia motivo alguno que, con arreglo al art. V, 2 de la norma convencional, impida el reconocimiento.

4.- Se han cumplido los requisitos de los *artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , aplicables a tenor del artículo III del Convenio .

5.- El procedimiento de exequatur es esencialmente de homologación y no tiene carácter contencioso, aunque aquel contra quien se pida el reconocimiento pueda oponerse al mismo, lo que modula esa negación; en el caso ahora resuelto no puede tenerse por vencida en juicio a la entidad demandada, que no se ha opuesto al reconocimiento pretendido; por ello, y en atención a los criterios de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de conformidad con los que esta Sala sigue en esta materia dentro del procedimiento de exequatur, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

LA SALA ACUERDA

1.- Otorgamos exequatur al laudo arbitral de fecha 1 de diciembre de 1.998, dictado por los árbitros John Schofield y A.G. Scott, en Londres, Reino Unido, por el que se condenó a la mercantil "IBERICA DE PROTEÍNAS, S.A." a abonar a "CARDINAL SHIPPING Co. LTD" las cantidades que en la resolución por reconocer se detallan; sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas de este procedimiento.

2.- Líbrense los despachos a que se refiere el *art. 958 de la LEC* .

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.